

*Otro de 3 de febrero, referente á la custodia de las armas en los almacenes nacionales.*

El Gobierno:

Queriendo que las armas nacionales se conserven en los almacenes respectivos, custodiadas con las formalidades establecidas en el Reglamento de 27 de agosto del año ppdo., para evitar su pérdida ó deterioro: en uso de sus facultades,

Acuerda:

1º—Los Gobernadores i demas jefes militares que tengan á su cargo almacenes de guerra, procederán dentro de 15 días de la publicacion de este acuerdo á recoger las armas que estén en poder de los Comandantes locales ó de personas particulares de su comprension jurisdiccional.

2º—Se prohíbe á los mismos Gobernadores i jefes militares sacar armas de sus almacenes para darlas á los Comandantes locales ó personas particulares, bajo cualquier pretexto, sin previa órden del Ministerio de la Guerra ó de la comandancia Jeneral.

3º—Esta prohibicion no tendrá lugar en los casos en que haya fundados temores de alteracion del órden público, en los cuales pueden los Gobernadores i jefes militares armar á los ciudadanos i á los Comandantes locales, con objeto de apoyar á las autoridades encargadas de conservarlo; dando de ello inmediatamente aviso al Ministerio de la Guerra i á la Comandancia jeneral.

4º—En estos casos harán á los dichos Comandantes las prevenciones necesarias para que cuiden de que las armas se conserven en buen estado i que el uso que se haga de ellas sea con entero arreglo á las prescripciones de ordenanza, para que se mantengan siempre ilesos su honor i respetabilidad.

5º.—Cuando à los Comandantes locales se les encargue el envío de reclutas, la captura de algun reo, ò cualquiera otra comision para que sea necesario el apoyo de la fuerza pública, los Gobernadores ó jefes militares les mandaràn la escolta correspondiente, recomendàndoles à ellos i al jefe que la comanda el exacto cumplimiento de los deberes de ordenanza.

6º.—Los Gobernadores i Agentes de policia daràn à los Comandantes locales el auxilio que les requieran para el cumplimiento de sus deberes oficiales, ya sea ejecutando por sí las órdenes que dichos Comandantes les comuniquen ó dándoles la escolta necesaria. Cuando en los lugares de la residencia de los Comandantes referidos, no hubiere un empleado del ramo de policia à quien pedir el auxilio que necesiten, lo solicitaràn del que exista en el pueblo mas inmediato.

7º.—La omision ó contravencion en que incurran los Gobernadores ó jefes militares en cuanto à lo prevenido en los artículos 1º i 2º de este acuerdo, les será castigada con veinticinco pesos de multa que les impondrà la Comandancia jeneral luego que tenga noticia de la falta; siendo ademas personalmente responsables de la pérdida ó desmejora de las armas que saquen indebidamente i de los abusos que con ellas se cometan.

8º.—Los Gobernadores i agentes de policia que sin causa bastante, debidamente justificada, nieguen el auxilio de que habla el artículo 6º, incurriràn en la pena de diez pesos de multa, que les impondrà el Prefecto respectivo ante quien deberá ser denunciada su falta.

Comuníquese—Dado en el Palacio Nacional de Managua, à 3 de febrero de 1875—*Quadra.*